República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-114660696-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-119815576- -APN-SGASAD#TFN; AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y su acum.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2022-119815576- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** c/ DGA s/ recurso de apelación**" y su acum. WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA S.A.** c/ DGA s/ recurso de apelación **(EX-2022-119827282- -APN-SGASAD#TFN).**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso

Determinar si la Resolución DE PRLA N° 285/2019 dictada dictada con fecha 06 de febrero de 2019 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 12197-540-2011, resulta ajustada a derecho, en cuanto dispone el archivo de la multa, en los términos del punto D.4 de la Instrucción General N° 11/16, modificada por la IG N° 9/17, y formula cargo a la imputada Weatherford International de Argentina S.A., conjuntamente con la firma aseguradora Afianzadora Latinoamericana S.A. -en carácter de garante-, en concepto de tributos adeudados por un monto equivalente a U$S 5.335,68 (Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A.) y por la suma de $ 11.946,42 (I.V.A. Adicional y Ganancias) en el marco de la presunta infracción al art. 970 el C.A. correspondiente a la DIT N° 07 001 IT16 000582 G, cuyo vencimiento operó el día 01/06/2009.

II. Fundamentos de la apelación en relación a la excepción de prescripción

***La coactora Aseguradora Argentina S.A.:** Que con fecha 7/11/2022 se presenta la coactora mediante apoderado e interpone recurso de apelación (RE-2022-119814825-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución arriba mencionada. En primer lugar, efectúa un relato de los hechos que dieron lugar a la presentación del recurso. A continuación, considera que ha operado la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos por haber transcurrido ampliamente el plazo de cinco (5) años establecido en el art. 803 del C.A. y destaca que la destinación es del año 2007, y recién 15 años después, en el 2022, se notificó la resolución aduanera aquí apelada. Explica que el plazo de prescripción comenzó a contarse el 01/01/2010 (confr. Art. 804 del C.A.) y habiendo transcurrido casi cinco (5) años, en fecha 10/12/2014 fue dictado el auto de apertura de sumario, por lo que el plazo de prescripción operó el 10/12/2019. Asimismo, agrega que la Resolución apelada de fecha 6/02/2019, fue notificada tres (3) años y nueve (9) meses después, luego de que operara la prescripción, en fecha 17/10/2022. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Se agravia del derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable y advierte la flagrante vulneración del derecho de defensa, producto de la excesiva duración del proceso, habiendo transcurrido 15 años desde la supuesta comisión de la infracción. Cuestiona que recién con fecha 17/10/2022, es decir 15 años después de la oficialización de la DIT en cuestión, se notifica la resolución que habilita la vía para acceder a un órgano imparcial. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso. Manifiesta que no resultaría ajustada a derecho la pretensión aduanera que entienda que correspondería el reclamo de IVA adicional y ganancias conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN –DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”. En cuanto al monto garantizado, explica que para el hipotético caso de tener que abonar la obligación tributaria reclamada, se deberá afrontar el pago de tributos con la limitación monetaria que el contrato establece, conforme pólizas N° 83199 (Garantía 08001051145H) y 40472 (Garantía 07001027614K). Subsidiariamente, plantea la confiscatoriedad e ilegitimidad de la tasa de interés que el servicio aduanero aplica sobre los tributos que reclama. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada.

***La coactora importadora Weatherford International de Argentina S.A.:**

Que con fecha 7/11/2022 se presenta la coactora mediante RE-2022-119826945-APN-SGASAD#TFN e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 285/2019. Plantea que la misma resulta nula, toda vez que no ha sido dictada en un sumario regular y agrega que habiéndose instruido el sumario y dispuesto correr la vista prevista en el art. 1101 del CA, pero sin haber notificado tal vista, la acción del Fisco para formular un reclamo tributario se encuentra prescripta. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Asimismo, manifiesta que se encuentra prescripta la acción del Fisco para el reclamo particular del IVA y de las percepciones de IVA Adicional y Ganancias. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia declarándose la nulidad del sumario y la prescripción de la acción del Fisco, o bien se revoque el reclamo tributario formulado, con costas.

III.- Contestación del traslado

Que la representación fiscal, con fecha 02/03/2023 y 05/205/2023, contesta el traslado de los recursos (IF-2023-22890419-APN-DTD#JGM e IF-2023-50919045-APN-DTD#JGM, respectivamente), niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por las coactoras, que no fueran objeto de su expreso

reconocimiento. Que como cuestión previa, explica las implicancias legales de la Instrucción General N° 11/2016 (DGA). Seguidamente, indica que no se ha vulnerado el derecho de defensa de las coactoras y agrega que no cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad. Señala que no se ha producido en autos la pretendida prescripción de la acción de mi mandante para percibir tributos, por lo que solicita se rechace el planteo de las recurrentes en este sentido, con costas. En cuanto al plazo razonable planteado por la actora aseguradora, sostiene que el accionar del servicio aduanero se ajustó a los plazos establecidos por el Código Aduanero, resultando la actividad desplegada conforme a derecho. Considera que dicha compañía aseguradora, en su calidad de garante, debe responder por ante el Servicio Aduanero respecto de las obligaciones de su tomador y agrega que el reclamo efectuado por la Aduana es correcto. Se allana parcialmente, exclusivamente en relación a la inclusión -en la liquidación tributaria- de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias y solicita se impongan las costas en el orden causado. Respecto a la tasa de intéres aplicable y en lo que hace al planteo de confiscatoriedad efectuado, no procede apartarse de la aplicación ineludible de una norma federal (artículo 794 del C.A.) y sus normas reglamentarias. Establece que el deudor debe pagar un interés sobre el importe no ingresado en plazo y las tasas de interés aplicables a las deudas tributarias serán las que fijan las resoluciones del Ministerio de Economía, conforme lo prevé el Código Aduanero. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Finalmente acompaña como prueba las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA N° SIGEA Nº 12197-540-2011, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que mediante PV-2023-70190496-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 03/10/2025 (PV-2025-110307112-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y, finalmente, con fecha 06/10/2025 (IF-2025-111135995-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia**.**

V.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-540-2011 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 407/2011 de fecha 25/01/2011 formulada por presunta infracción al art. 970 del C.A. en relación a la destinación N° 07 001 IT 16 000582 G. A fs. 3/13 se agrega la destinación en cuestión y documentación complementaria. A fs 14 obra el sobre contenedor de la DIT. A fs. 15 obra Nota N° 620/2011 (SE PRTE) de la Sección de Procedimientos Técnicos. A fs. 16 se adjunta aforo de la mercadería, a fs. 17 se encuentra agregada la liquidación de tributos y fs. 19 la determinación de los tributos y de la multa. A fs. 20/23 se agrega impresión de pantalla identificándose las garantías y la correspondiente “afectación”. A fs. 24/25 se vuelven a determinar los importes de la multa y de los tributos. A fs. 26/26vta., con fecha 10/12/2014, se dispuso la instrucción de sumario junto con la corrida de vista (la firma aseguradora fue notificada con fecha 03/06/2015 -fs. 30/30vta-). A fs. 31/36vta contesta vista y presenta descargo la firma Afianzadora Latinoamericana Cia. de Seguros, la aquí actora. A fs. 38 se agrega una nueva determinación de tributos y multas. A fs. 39 surge que la importadora no posee antecedentes registrados computables. A fs. 40/41, con fecha 06/02/2019 se encuentra la Resolución apelada y su notificación (fs. 44 y 45). A fs. 46 la empresa importadora comunica la presentación del recurso ante este Tribunal (fs. 46) y acompaña formulario F4 (fs. 47/47vta.).

VI.- Que corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por las coactoras, en relación a la acción que posee el fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **01/06/2009** (fecha de vencimiento de la prórroga de la destinación suspensiva, ver fs. 14 de las actuaciones administrativas). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el **01/01/2010** y que el mismo vencía el **31/12/2014**.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **10/12/2014** (ver fs. 26 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 11 meses y 9 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *21 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 10/12/2014) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa *"decisión"* (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N° 285/2019 dictada el **06/02/2019**.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y**

GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."*

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado **entre el 10/12/2014 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 06/02/2019 (fecha del dictado de la resolución aduanera).** Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que "*recayere*" la "*decisión*", sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **14/02/2019**. Es decir, que desde allí comenzaron a correr los veintiún (21) días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido de veintiún días) ***se cumplió el 5/03/2019***, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera*", conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A..

Que, por lo demás, la aludida notificación a la coactora aseguradora se efectuó en fecha **17/10/2022** (Comunicación/Notificación N° 22001NOTI228030L) es decir cuando ya había vencido **ampliamente** el plazo prescriptivo, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A. y de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente

por el suscripto). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido *"sine die"*, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo" del 26/03/2024, puntualizó que -en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.- *"…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)"*

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

VII.- Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en la presente causa.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por las coactoras y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-540-2011 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 07 001 IT16 000582 G.

2).- Costas a cargo de la D.G.A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- El curso de la prescripción, en el caso bajo examen, comenzó el 1° de enero de 2010. En consecuencia, para evitar que opere la prescripción quinquenal prevista por el artículo 803 del Código Aduanero, el auto de apertura del sumario debió ser notificado antes del 31 de diciembre de 2014.

II.- En ese sentido, la falta de notificación oportuna torna ineficaz toda actuación posterior destinada a suspender y/o interrumpir el curso del plazo, pues la interrupción no se produce por el mero dictado del acto sino por su efectiva notificación al administrado, momento en el cual la Administración exterioriza su voluntad y hace oponible el procedimiento.

III.- En tales condiciones, la acción del Fisco tanto para exigir el cobro del tributo como para ejercer la potestad sancionatoria debe considerarse prescripta, toda vez que el transcurso del plazo legal sin acto idóneo y notificado oportunamente extingue la pretensión estatal, en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de tutela administrativa efectiva.

IV.- Ahora bien, la mayoría de esta Sala ha sostenido, en precedentes análogos, que el efecto suspensivo o interruptivo de la prescripción se produce con el mero dictado del auto de apertura del sumario, aun antes de su notificación. Admitido ello a los solos fines argumentales, corresponde recordar que dicho acto fue dictado el 10 de diciembre de 2014, esto es, cuando habían transcurrido ya cuatro años, once meses y nueve días del plazo quinquenal previsto por el artículo 803 del Código Aduanero.

V.- Precisamente, bajo tal hipótesis, la cuestión se traslada a determinar la fecha de cese de la suspensión, la cual —en rigor de verdad— no puede ser otra que la del dictado del acto administrativo que puso fin al sumario. Ello aconteció el 6 de febrero de 2019, fecha en la que cesó el eventual efecto suspensivo.

VI.- Así las cosas, no debe pasar desapercibido que, sin embargo, la resolución fue notificada recién el 17 de octubre de 2022, circunstancia que demuestra que, aun computando la tesis más favorable al Fisco, el término legal transcurrió con exceso. Va de suyo, entonces, que la acción para percibir el tributo se encuentra prescripta en demasía.

VII.- Asimismo, en lo que respecta al ejercicio de la potestad sancionadora, tengo para mí que la interrupción del curso de la prescripción sólo se produce con la notificación del acto administrativo sancionador. El mero dictado del acto carece de eficacia interruptiva, pues hasta tanto no se comunique válidamente al presunto infractor, la voluntad sancionadora de la Administración no se torna oponible ni puede considerarse exteriorizada en los términos exigidos por el debido proceso adjetivo.

En el caso de autos, entre el dictado del auto de apertura de sumario —ocurrido el 10 de diciembre de 2014— y la notificación de la resolución sancionatoria —efectuada el 17 de octubre de 2022— transcurrieron holgadamente más de cinco años. En tales condiciones, no cabe sino concluir que la potestad sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta, toda vez que el tiempo transcurrido excede el límite legal sin que mediara acto idóneo y notificado para interrumpir su curso.

Por las razones expuestas en disidencia, voto por hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta, declarando extinguida la acción fiscal en todas sus manifestaciones.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por las coactoras y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-540-2011 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 07 001 IT16 000582 G.

2).- Costas a cargo de la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.14 22:36:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.15 08:14:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.15 12:59:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 12:59:59 -03:00